

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSOS DE REVISIÓN: 0407/2019 Y 0343/2019**

**EXPEDIENTE: 0058/2018 PRIMERA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO  
ALCÁNTARA**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE OCTUBRE DE DOS  
MIL VEINTE. - - - - -**

Por recibido los Cuadernos de Revisión **0407/2019 y 0343/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **\*\*\*\*\***, en representación de **\*\*\*\*\***, y el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de seis de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el juicio de nulidad **0058/2018**, relativo al juicio promovido por el **\*\*\*\*\***, en contra de la **SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la resolución de seis de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **\*\*\*\*\***, y el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, interponen en su contra recurso de revisión. - - - - -

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -



Los datos personales  
están protegidos por  
el art.116 de la LGTAIP  
y el art. 56 de la  
LTAIPEO

**“PRIMERO.-** Esta Primera Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente asunto.

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó establecida en el considerando SEGUNDO DE esta resolución.

**TERCERO.-** Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento expuesta en el considerando TERCERO, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.**

**CUARTO.-** Por las razones expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia, SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA, en consecuencia, se declara la **NULIDAD** de la NEGATIVA FICTA recaída a la petición de fecha seis de junio de dos mil dieciocho (06/06/2018), para **EL EFECTO** de que la autoridad demandada Secretaría de la contraloría y Transparencia Gubernamental en el Estado de Oaxaca, a través del funcionario público legalmente autorizado y competente para tal efecto, dé respuesta a lo solicitado de (sic) por el actor, exponiendo los motivos de hecho y derecho que usen para basar la determinación que llegue a emitir, lo anterior, bajo el estricto apego de las leyes y demás reglamentos aplicables, y en atención a ello y con la finalidad de verificar el cumplimiento a lo ordenado, la autoridad demandada deberá de enviar informes del cumplimiento de lo aquí ordenado, no obstante lo anterior, es pertinente precisarle a la autoridad demandada que de ser contumaz, esta Sala le impondrá uno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 155 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

**QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; así como los numerales 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada el seis de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente

0058/2018. -----

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirle derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente: -----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”*

**TERCERO.** Con motivo del dictado de la sentencia de seis de septiembre de dos mil diecinueve, derivaron los recursos de revisión **0407/2019 y 0343/2019**, interpuestos por **\*\*\*\*\***, y el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, los cuales con el objeto de evitar resoluciones contradictorias se resolverán de forma conjunta. -----

Por razón de método, se inicia con el estudio de los agravios hechos valer por **\*\*\*\*\***. -----

Manifiesta el recurrente en su agravio **ÚNICO**, que es ilegal la sentencia de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, al declarar la nulidad negativa ficta, porque manifiesta que lo único que tenía que realizar el Tribunal, era constatar la existencia en la litis de los supuestos de la negativa ficta, pues la configuración ya había sido objeto de estudio por el máximo Tribunal mexicano desde dos mil seis, en la jurisprudencia con rubro: **NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER**



Los datos personales  
están protegidos por  
el art.116 de la LGTAIP  
y el art. 56 de la  
LTAIPEO

**TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). - - - -**

Refiere que si los elementos para configurarse la negativa ficta, se encuentran en el acto, lo procedente es declarar la nulidad de la determinación, ya que de lo contrario el gobernado se encontraría en estado de inseguridad e indefensión y el único beneficiario sería el Estado, al tener potestad de ignorar las peticiones realizadas a la Administración Pública. - - - - -

Además, dice que la negativa carece de total fundamentación y motivación, pues constitucionalmente la autoridad está obligada a fundamentar y motivar su actuar con fundamento en el artículo 16 Constitucional, ya que de lo contrario, pondrían al gobernado a buscar dentro del cúmulo del ordenamiento jurídico, la razón de su actuar y con ello se producirían graves afectaciones, puesto que esta omisión trastoca otros derechos humanos como el de defensa, garantía de audiencia y todos aquellos ligados con los actos procesales. Cita para los criterios con rubros: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** - - - - -

**Resultan inoperantes** los argumentos efectuados por el recurrente en su **agravio único**, esto es así porque no controvierten la determinación de alzada, además se trata de argumentos genéricos, ambiguos y que en manera alguna explican la forma en que la sentencia le agravia. - - - - -

Debe tomarse en cuenta que un verdadero agravio, de acuerdo a la técnica procesal debe contener la expresión de la parte del acto que le agravia, pero además debe explicar en qué consiste la lesión sufrida con la actuación de la juzgadora, sin que sea posible establecer que de modo general que la resolución le agravia, es necesario cómo y por qué le agravia, para que sea atendido su argumento. - - - - -

Se precisa que en materia recursiva, es imperativo que se exponga la lesión sufrida, y para ello es necesario que se diga cuál es la parte de la sentencia específica que le agravia, el precepto legal violado y que explique de qué manera la juzgadora le irroga el perjuicio, sin que sea válido que haga aportaciones genéricas e hipotéticas como

acontece en el presente caso, pues así lo exige la técnica procesal tratándose de recursos, sin que en el caso sea posible la suplencia de la queja, ni aun tratándose del administrado porque sin bien tal figura jurídica existe normada por la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se constriñe a la primera instancia, por tanto era obligación del recurrente explicar el daño sufrido.

Estas consideraciones encuentran apoyo en la Jurisprudencia Registro: 173593, Tesis: I.4o.A. J/48, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, visible en la página 212, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.*”

Así como en la jurisprudencia IV.3o. J/12 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito de la octava época la cual está publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 57 de septiembre de 1992, visible a página 57 con el rubro y texto del tenor literal siguiente: - - - - -

**“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.** *Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como*



Los datos personales  
están protegidos por  
el art.116 de la LGTAIP  
y el art. 56 de la  
LTAIPEO

*un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”*

**CUARTO.** Se continúa con el análisis de los agravios planteados por **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.** - - - - -

Manifiesta la autoridad recurrente en su **agravio primero**, que resulta ilegal la manera de resolver de la autoridad resolutora, toda vez que en el considerando TERCERO de la sentencia de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, carece del principio de exhaustividad al omitir el estudio y el análisis sobre las manifestaciones de improcedencia y sobreseimiento en el presente juicio.- - - - -

Lo anterior, pues señala que con fecha doce de junio de dos mil diecinueve, se efectuó la contestación de la demanda con número de oficio \*\*\*\*\* sobre la negativa ficta que atribuye al actor, por lo que dice, son ambiguas y superficiales los razonamientos y criterios de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, al redactar la resolución en los términos que lo hace.- - - - -

Sigue manifestando, que la autoridad emisora al dictar la sentencia que impugna, no realizó un análisis pertinente de la contestación efectuada por esa autoridad que representa, ya que debió de cumplir cabalmente con todas las relaciones concernientes al mismo y con ello realizar un examen detenido y profundo sin omitir planteamiento alguno, pues dice, no valoró la prueba pública que exhibió en un cuadernillo de copias debidamente certificadas, con número de oficio \*\*\*\*\* de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, signado por el Director de la Auditoría “C” de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, donde se da contestación al escrito de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, suscrito por Salvador Velasco Santiago, Representante Legal de \*\*\*\*\*, el cual fue legalmente notificado a Alejandro Macal Balderas, autorizado del actor para recibir notificaciones.- - - - -

Por tato, señala que la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, no contiene una debida fundamentación y motivación, al no considerar el precepto 161 fracción VII y 162 II y IV de

la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, además de que no se expresa con precisión los preceptos debidamente aplicables y no señala con exactitud, las causas que la autoridad haya tenido en consideración para emitir la resolución que se recurre. - - - - -

**Resultan infundados** los argumentos expuestos por el recurrente, toda vez que la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el considerando TERCERO de la sentencia dictada el seis de septiembre de dos mil diecinueve, señaló lo siguiente:

**“TERCERO.-** Ahora bien, por cuestión de método y técnica jurídica previo estudio de fondo al asunto que esta sala llegue hacer se analizarán primero las causales de improcedencia o sobreseimiento que se advierta oficiosamente y que impida la resolución del fondo del asunto y que debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que posteriormente al estudio integral de la demanda y a los artículos de referencia, esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte (sic) no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por ende, el presente juicio **NO SE SOBRESEE.**”

Como se advierte de la anterior transcripción, la Magistrada de Primera Instancia determinó que al analizar la demanda de nulidad, no se daba ninguna de las causales de sobreseimiento e improcedencia del juicio establecidas en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que estableció que no procedía el sobreseimiento del juicio. - - - - -

Luego, del estudio de las constancias que integran el expediente de primera instancia, que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, obra a fojas 72 a la 75), el oficio número \*\*\*\*\* de siete de junio de dos mil diecinueve, del Director Jurídico de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, quien en representación del Secretaría de la contraloría y transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, da contestación a la demanda promovida por el administrador único de la



Los datos personales  
están protegidos por  
el art.116 de la LGTAIP  
y el art. 56 de la  
LTAIPEO

persona moral Ingeniería en \*\*\*\*\*., y en donde señala lo siguiente:

-----

*“En relación a la pretensión del actor \*\*\*\*\* quien promueve en representación de la persona moral \*\*\*\*\*, en el juicio al rubro anotado, por la que solicita se declare configurada la negativa ficta que le atribuye al **SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA** respecto del escrito que presentó con fecha seis de junio de dos mil dieciocho, es totalmente improcedente, pues es oportuno y muy importante señalar que la pretensión del actor ya resulta contraria a derecho, atendiendo a que mediante el oficio número \*\*\*\*\* de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, y notificado el día cinco de junio siguiente, el Director de Auditoría “C” de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, dio respuesta al escrito de fecha seis de junio de dos mil dieciocho presentado por el actor, por lo que ha quedado sin efectos la negativa ficta que demanda, y además se satisfizo la pretensión del actor, consistente en que se le diera respuesta al escrito de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, configurándose así las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 161 fracciones VII y 162 fracciones II y IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca ...”*

Los artículos 161 fracción VII y 162 II y IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que refiere la autoridad recurrente, establecen lo siguiente: -----

**“ARTICULO 161.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

**VII.** *Contra actos cuyos efectos legales o materiales hayan cesado o que no puedan surtir efectos por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;*

**ARTICULO 162.-** *Procede el sobreseimiento del juicio*

**II.** *Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

**IV.** *Cuando la autoridad demandada deje sin efectos el acto impugnado o haya satisfecho la pretensión del actor.*

Ahora bien, el actor Salvador Velasco Santiago quien promueve en representación de la persona moral \*\*\*\*\*, promovió el juicio de

nulidad en contra de la negativa ficta recaída a su escrito de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, presentado en la oficialía de partes de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, por no existir contestación por parte de la autoridad dentro del término de noventa días naturales que establece el artículo 96 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

-----

Así se tiene, que a la fecha en que el actor presentó su demanda esto es, el doce de junio de dos mil dieciocho; no existía respuesta a la petición del actor, por lo que es claro que se configuró la negativa ficta, pues el oficio número \*\*\*\*\* de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, se emitió con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo que no procede el sobreseimiento del juicio como lo pretende la autoridad recurrente, al no darse los supuestos establecidos en la fracción VII del artículo 161 en relación con el 161 fracciones II y IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Se dice lo anterior, toda vez que se configuraba la *negativa ficta*, porque la autoridad demandada dio respuesta a la solicitud del actor, al momento en que dio contestación a la demanda de nulidad, y no dentro del término de noventa días naturales que establece el artículo 96 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; por tanto, no se da ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio como lo determinó la Primera Instancia. De ahí lo **infundado** de su agravio primero. -----

Por otra parte, en su **agravio segundo** señala la autoridad recurrente que la interpretación que da la Magistrada de Primera Instancia, al redactar la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve en su considerando CUARTO, le causa agravio porque declara la nulidad de la negativa ficta recaída a la petición hecha por el actor mediante escrito de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, la cual refiere que no se encuentra apegada a derecho. -----

En el considerando **CUARTO** de la sentencia de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, determinó lo siguiente: -----

**“CUARTO.-** En el presente caso, es importante determinar si se configura la negativa ficta, respecto de la solicitud hecha por el



Los datos personales  
están protegidos por  
el art.116 de la LGTAIP  
y el art. 56 de la  
LTAIPEO

aquí actor a través de su escrito de fecha seis de junio de dos mil dieciocho (06/06/2018) visible en las fojas 35 a 38 del sumario, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como el resto de las documentales exhibidas por las partes y que corren agregadas en autos, en el cual solicita una prórroga para solventar diversos importes derivados de la situación ahí expuesta.

Para ello, es importante clarificar los siguientes requisitos:

- 1) La existencia de una petición de un particular a la autoridad demandada.
- 2) La inactividad de la autoridad ante quien se presentó la solicitud.
- 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia, o en su caso, noventa días naturales que alude el artículo 133m fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
- 4) La presunción de una resolución denegatoria.
- 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta.
- 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración.
- 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del (sic)
- 8) Plazo dispuesto en la ley para su consignación, mientras no se dicte el acto expreso.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número 2a/J.164/2006, con número de registro 173736, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, tomo XXIV, página 204, diciembre de 2006, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguiente:

**NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN. MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). [...]**

En consecuencia, al haber transcurrido más de noventa días sin que se diera respuesta a su escrito de solicitud dirigido a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental en el Estado de Oaxaca, se presume una resolución en sentido negativo, la cual puede ser impugnada, toda vez que no hay acto expreso de la autoridad en el lapso de la solicitud y la presentación de la demanda ante este Tribunal en la que dé a conocer la

determinación o postura emitida por la autoridad en comento, luego entonces, en el presente caso, dicha circunstancia es advertida por esta Sala, máxime que la autoridad en su escrito de demanda no negó dicha negativa, por lo que es incuestionable que SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA conforme a lo dispuesto por el artículo 133 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estad y esta juzgadora se encuentra obligada a entrar al estudio de fondo de la legalidad o ilegalidad de la misma, con fundamento en lo ordenado en el artículo 180, última parte de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Derivado de lo anterior, dicha negativa ficta carece totalmente de fundamentación y motivación, en ese tenor, se declara la **NULIDAD** de la NEGATIVA FICTA recaída a la petición de fecha seis de junio de dos mil dieciocho (06/06/2018), para **EL EFECTO** de que la autoridad demandada Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental en el Estado de Oaxaca, a través del funcionario público legalmente autorizado y competente para tal efecto, dé respuesta a lo solicitado de(sic) por el actor, exponiendo los motivos de hecho y derecho que usen para basar la determinación que llegue a emitir, lo anterior, bajo el estricto apego a las leyes y demás reglamento aplicables, y en atención a ello y con la finalidad de verificar el cumplimiento a lo ordenado, la autoridad demandada, no obstante lo anterior, es pertinente precisarle a la autoridad demandada que de ser contumaz, esta Sala le impondrá uno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 155 de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

[...]"

Como se advierte de la anterior transcripción, **resulta infundado** el argumento expuesto por el recurrente, porque la Magistrada de Primera Instancia, llegó a la conclusión de que se configuraba la negativa ficta al darse los requisitos relativos, toda vez al momento en que presentó su demanda de nulidad el actor no había respuesta expresa a su petición, por parte de la autoridad demandada, toda vez que con fundamento en el artículo 133 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se configura la negativa ficta: “cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades, no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales.” - - - - -

Por consiguiente, procedió a entrar al estudio de la legalidad o ilegalidad de la negativa ficta recaída a la petición del actor de fecha seis



Los datos personales  
están protegidos por  
el art.116 de la LGTAIP  
y el art. 56 de la  
LTAIPEO

de junio de dos mil dieciocho, determinando que dicha negativa carece totalmente de fundamentación y motivación, por lo que declaró su nulidad para efectos de que la autoridad demandada, dé respuesta debidamente fundada y motivada, a lo solicitado por el actor. - - - - -

Determinación que se encuentra emita conforme a derecho, al haberse señalado los fundamentos legales y los motivos que tuvo la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, para configurar la negativa ficta y declarar su nulidad. - - - - -

De igual forma, en su **agravio segundo** manifiesta la autoridad recurrente que existen inconsistencias tal y como obra en autos del presente asunto, al no realizar la ampliación de la demanda como se lo dio a conocer la Titular de la Primera Sala mediante acuerdo de fecha trece de junio del dos mil diecinueve, pues en términos del artículo 180 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se le concedieron al actor cinco días hábiles para efectuar la ampliación de su demanda, con el apercibimiento de no hacerlo se tenía por perdido su derecho. - - - - -

Expone que mediante acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, la autoridad emisora certificó que el actor no amplió su demanda en los términos que se le concedió, por ello la titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, debía de observar a la hora de pronunciar la resolución recurrida, que era necesario realizar dicha ampliación de la demanda, para establecer las bases de la controversia en el presente juicio, ya que el actor al no formular conceptos de impugnación, no plasmó los razonamientos de las trasgresión de las que fue objeto o efectúo la autoridad; por ende, señala que resulta evidente que no existe controversia en el presente asunto, cita la tesis de rubro siguiente: **NEGATIVA FICTA. FALTA DE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.**

Dichos argumentos **resultan infundados**, toda vez que del estudio de las constancias que integran el expediente de primera instancia, que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene lo siguiente: - - - - -

- 1) Acuerdo de fecha trece de junio de dos mil diecinueve (foja 71), en donde en términos del artículo 180 de la Ley de

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ley aplicable al presente asunto y no la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se concede al administrado el plazo de cinco días hábiles para que amplíe su demanda, corriéndole traslado con el oficio de contestación de demanda de la autoridad y anexos.

- 2) Proveído dictado el ocho de julio de dos mil diecinueve, en el cual se acordó que Salvador Velasco Santiago, no amplió su escrito de demanda dentro del término concedido para ello, por lo que se le tuvo por precluido su derecho procesal.

Luego, el artículo 180 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente: - - - -

**“ARTÍCULO 180.-** *El actor tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación, cuando se impugne una resolución negativa ficta.”*

De lo expuesto, se indica que la Magistrada de la Primera Sala de Primera Instancia, al tener a la autoridad demandada contestando su demanda en contra de la negativa ficta promovida por el actor, procedió a conceder cinco días hábiles para que ampliara su demanda, para lo cual le corrió traslado con el oficio de contestación y anexos exhibidos por la autoridad. - - - - -

No obstante, el actor no amplió su demanda dentro del término concedido, por lo perdió ese derecho, puesto que como expresamente lo cita el precepto 180 de la Ley de la materia, es un derecho que tiene el actor y si no lo ejercita lo pierde, por lo que no se le puede obligar a que amplíe su demanda como lo pretende la autoridad demandada. - - -

Además, no era necesario que el actor formulara conceptos de impugnación diversos, puesto que su demanda la promovió en contra de la negativa ficta recaída a su petición de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, en donde expuso los conceptos de impugnación que le causa dicha negativa ficta. - - - - -

Esto es, pues el oficio número \*\*\*\*\* de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, signado por el Director de la Auditoría “C” de la



Los datos personales  
están protegidos por  
el art.116 de la LGTAIP  
y el art. 56 de la  
LTAIPEO

Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, donde se da contestación al escrito de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, suscrito por \*\*\*\*\*, Representante Legal de \*\*\*\*\*, fue emitido con posterioridad a la presentación de la demanda de nulidad, además de haberse configurado la negativa ficta, al no existir contestación en el plazo de noventa días que refiere el artículo 133 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues dicha contestación se hizo un año después de que el actor presentó su escrito de seis de junio de dos mil dieciocho. De ahí lo **infundado** de su agravio. - - - - -

En mérito de lo anterior, se **CONFIRMA** la sentencia de seis de septiembre de dos mil diecinueve; en consecuencia, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de seis de septiembre de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Glósese copia certificada de la presente resolución al cuaderno de revisión **0343/2019**, para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

**TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA  
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Los datos personales  
están protegidos por  
el art.116 de la LGTAIP  
y el art. 56 de la  
LTAIPEO

